



INSTRUCCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2007, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL SOBRE FISCALIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS NOMINATIVAS DE FINANCIACIÓN.

La Disposición Final Octava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, precepto dotado de carácter básico, disponiendo que:

“2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, y las que se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública.”



La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 25 de junio de 2002, por la que se establecen las estructuras funcional y económica de los presupuestos de la Administración Pública Regional y sus Organismos Autónomos, en su Anexo II, relativo a: “Código de clasificación económica del presupuesto de gastos” al definir las transferencias corrientes y de capital dispone que comprenden los créditos a atender los pagos, condicionados o no, efectuados por la Administración Pública Regional y sus Organismos Autónomos, sin contrapartida directa por parte de los agentes receptores, los cuales destinarán estos fondos a financiar operaciones corrientes o de capital respectivamente. Tendrán la naturaleza de subvenciones cuando los créditos vayan destinados a financiar operaciones concretas y específicas a realizar por el beneficiario. Tendrán la naturaleza de transferencias cuando los créditos vayan destinados a financiar operaciones a realizar por el beneficiario no concretas ni específicas.

Asimismo se indica en la mencionada Orden que la distinción entre transferencia y subvención se pondrá de manifiesto en el correspondiente proyecto de gasto que figure en el Anexo de proyectos de gasto nominativos de las respectivas Leyes de Presupuestos Generales de la CARM, que hasta el presente ejercicio contenían las transferencias y subvenciones de carácter nominativo sin que dicha distinción afectara a su imputación presupuestaria.

En coherencia con la Ley General de Subvenciones, el artículo 39 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2007 contempla únicamente los proyectos de gasto de subvenciones nominativas y dispone en su apartado primero que se considerarán subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma exclusivamente aquellas definidas a través de los proyectos de gasto de los capítulos 4 y 7 del Presupuesto que se recogen en el Anexo 1



de dicha Ley de Presupuestos, sin que figuren ya en el mismo las transferencias nominativas de financiación.

La nueva redacción dada al artículo 2.2 de la Ley General de Subvenciones (LGS) por la Disposición Adicional citada, en puridad y por lo que ahora interesa, no es tan sustancialmente distinta de la que, vigente en ejercicios anteriores, no impidió la tramitación de esas aportaciones dinerarias como si fueran subvenciones nominativas.

Si se analizan detenidamente las dos redacciones y se ponen en conexión con los gastos imputables a los créditos objeto de examen, se observa que la necesidad de fiscalización de estos gastos que ahora se plantea surge de la exclusión del listado de proyectos de gastos con asignación nominativa, más que del cambio del tenor literal del artículo 2.2 LGS.

La cuestión a dilucidar es si han de ser objeto de fiscalización previa las aportaciones dinerarias nominativas a efectuar que no tienen el carácter de subvenciones nominativas. Para resolverla hay que partir de la normativa vigente reguladora del procedimiento de ejecución del gasto en el que se insertan los actos de intervención, pues a ella se remite el artículo 34.1 LGS.

En nuestra Comunidad rige la materia el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre (TRLHRM), el cual, en su artículo 94.3 determina que *"Se sustituirá la intervención previa por la toma de razón en las subvenciones nominativas que como tales figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma"*.

Por otro lado, a partir de 2002, las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma han venido regulando los proyectos nominativos, precisando que a los proyectos contenidos en el Anexo de proyectos de gasto nominativos les sería de aplicación lo dispuesto por el citado artículo 94.3 del TRLHRM respecto de los créditos consignados en el mismo, con lo que la exención de fiscalización previa se hacía extensiva a todos los que abarcaba, tanto si respondían al concepto estricto de subvención como si no. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2007 ha dado un cambio a esta situación al contemplar en su artículo 39 los proyectos de gasto de subvenciones nominativas, desapareciendo la precisión de la aplicabilidad del artículo 94.3 del TRLHRM que, sin embargo, resulta plenamente de aplicación al coincidir la materia objeto de regulación, las subvenciones nominativas, con la que es objeto de exención de fiscalización según ese mismo artículo.

En consecuencia nos encontramos con una norma que excluye de fiscalización previa sólo a las subvenciones nominativas que como tales figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad, lo que obliga a concluir que las aportaciones que no tengan esa consideración por su inclusión como tales en el documento presupuestario no gozarán de esa exención, debiendo ser fiscalizadas. Dado que en el estado de gastos del presupuesto aparecen dotaciones con asignación nominativa sin diferenciar su naturaleza, a efectos de lo que ahora interesa, es necesario acudir al documento que, complementando al anterior, identifica a las que han de ser consideradas como



subvenciones nominativas, y ese es el anexo de gastos con asignación nominativa identificado como Anexo I. Sólo las que ahí figuren podrán beneficiarse de este tratamiento excepcional en materia de control, pues, las normas de esta naturaleza no pueden ser objeto de interpretación extensiva a tenor de lo establecido en el artículo 4.2 del Código Civil.

En cuanto al contenido del acto de fiscalización a realizar, salvo que hubiera un régimen jurídico específico para las transferencias con asignación nominativa, ha de limitarse a constatar la competencia del órgano y el carácter adecuado y suficiente del crédito que ha de soportarla.

Por último, respecto al órgano competente para autorizar el gasto que supongan las correspondientes transferencias, el artículo 10.d) del TRLHRM atribuye a los Consejeros la competencia para la autorización de los gastos que no sean competencia del Consejo de Gobierno.

El artículo 37.1 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2007, prevé que: *“Durante el ejercicio 2007 las autorizaciones de gastos, excluidos los de personal, subvenciones y los correspondientes a la Sección 01, cuyo importe supere 1.200.000 euros, corresponderán al Consejo de Gobierno, con excepción de los gastos correspondientes a la Sección 02, que en todo caso, se regirán por lo establecido en el artículo 88 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre.”*

De acuerdo con lo anterior, corresponderá a los respectivos Consejeros o titulares de Organismos Autónomos la aprobación de los gastos relativos a transferencias nominativas cuyo importe sea igual o inferior a 1.200.000 euros y al Consejo de Gobierno la aprobación de los que superen esta cifra, al no encontrarse estos gastos en ninguno de los supuestos de excepción previstos por la ley presupuestaria.

Murcia, a 18 de enero de 2007
EL INTERVENTOR GENERAL,

Fdo.: Eduardo Garro Gutiérrez

SR. VICEINTERVENTOR.
SRS. JEFES DE SERVICIO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL.
SRS. INTERVENTORES DELEGADOS.